



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00373-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con demanda ejecutiva promovida por FLOR MARÍA GARAY DE AMADOR contra FABIOLA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, sometida a reparto y asignada al Juzgado. Se informa que la demanda fue remitida por competencia por el JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ y que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, comoquiera que solicita se decreten medidas cautelares previas.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se desprende que FLOR MARÍA GARAY DE AMADOR quien actúa a través de apoderado judicial, persigue mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, el pago de los honorarios pactados en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito con la parte ejecutada FABIOLA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

No obstante, de la revisión efectuada por el Despacho se encuentra que no es factible emitir la orden de pago solicitada, en la medida en que no puede predicarse la configuración en el presente asunto de título ejecutivo.

En efecto, para ejecutar conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 100 del CPTSS, se requiere un documento, o conjunto de documentos conexos, que por mandato legal, judicial o por acuerdo de quienes los suscriben, contienen una obligación que por ser clara, expresa, exigible y constituir plena prueba en contra del deudor, producen la certeza judicial al juez, para que sea satisfecha mediante el juicio coactivo.

En ese orden, la jurisprudencia, con apoyo en la doctrina ha expuesto que la obligación *“(...) es expresa al resultar manifiesta de la redacción misma del contenido del título; clara cuando además de expresa está determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (sujetos, objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación matemática), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características; exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido o acaecida la condición establecida o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo ya transcurrido; y proviene del deudor, constituyendo prueba contra él, al existir certeza de la persona que suscribió el documento, vale decir, éste es auténtico.”*

Ahora bien, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuales fueron las obligaciones que asumieron las partes, para lo cual es ineludible acudir al respectivo contrato; pero además, se necesita demostrar si tales obligaciones fueron satisfechas conforme a lo pactado, pues como es sabido, el artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales, como lo es el de prestación de servicios profesionales, ninguno de los contratantes está en mora



## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte o se allane a cumplir en la forma y tiempos debidos.

De ahí, que el título ejecutivo pueda ser singular, esto es constituirse mediante único documento, o complejo cuando está integrado por un conjunto de estos, los cuales comportan una unidad, entre tanto se advierten indispensables para acreditar la obligación con las características prenotadas, circunstancia última que se predica en este asunto.

En el caso bajo estudio se tiene entonces, que la parte ejecutante allegó en formato digital, el contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y la señora FABIOLA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, el cual da cuenta, que la gestión que le fue encomendada a la parte demandante, consistió en:

**PRIMERA** – OBJETO *El CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades consistentes al ASESORAMIENTO AL TRAMITE PENSIONAL ante COLPENSIONES.*

Ahora bien, la cláusula segunda denominada precio, indica:

**SEGUNDA.** - *PRECIO El valor del contrato será equivalente al 30% del valor total que resulte como consecuencia de la liquidación otorgada por la entidad y un 5% adicional como gastos del proceso.*

Finalmente la cláusula tercera denominada forma de pago estipuló:

**TERCERA.** - *FORMA DE PAGO: El valor del contrato será cancelado así:*

*1. Los porcentajes mencionados anteriormente se cancelarán al momento en el que la entidad otorgue la resolución mediante la cual adquiere la PENSION DE VEJEZ.*

En ese orden, si bien de la cláusula en cita se desprende una obligación clara y expresa, nótese que, en la cláusula primera denominada objeto, la demandante se comprometió a ejecutar los trabajos y demás actividades consistentes en el “ASESORAMIENTO AL TRAMITE PENSIONAL ante COLPENSIONES”, la cláusula denominada precio no señaló en forma taxativa a cual liquidación hace referencia esta cláusula para determinar el treinta por ciento (30%) pactado, tampoco estableció en forma clara la fecha a partir de la cual era exigible, es decir si a partir de la fecha de expedición del acto administrativo al que hace referencia o a partir de la notificación del mismo, finalmente, nótese que de los elementos probatorios adosados como prueba, no es posible para esta judicatura determinar la participación de la demandante en el desarrollo del contrato y si consecuentemente con dicha actuación Colpensiones profirió el acto de reconocimiento del beneficio pensional, razón por la cual para este Juzgador el título no cumple con el último de los requisitos estipulados por la norma: la **EXIGIBILIDAD**, pues ello no se consagró en forma expresa. Además, aceptar la postura anterior, cambiaría el contenido de la obligación en cabeza de la ejecutada, llevando al juez a suposiciones y razonamientos jurídicos frente al título ejecutivo, lo cual descartaría de igual forma el requisito de la claridad, exigencia que también es indispensable para que el instrumento preste mérito ejecutivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Por ello, deberá denegarse el mandamiento de pago como se expuso en antecedencia pues además de no predicarse la existencia de una obligación exigible, los documentos allegados no logran constituir el título ejecutivo complejo, requerido en esta clase de ejecutivos. En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese y cúmplase,

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 007 Hoy 24 de enero de 2022.

Shirley Tatiana Lozano Díaz  
Secretaría

OSPP

Firmado Por:

**Shirley Tatiana Lozano Diaz**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 38**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 38**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a61b58b820381618aa26ca95e7d2fcad826c82392ed3d89e0e5b85e46fb94a**

Documento generado en 21/01/2022 09:16:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>